



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-13/2021

ACTOR: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS
HERRERA

COLABORÓ: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y JAVIER
ANTONIO MORENO MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso de apelación promovido por el partido **Movimiento Ciudadano**¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El partido actor impugna la resolución **INE/CG649/2020**² de quince de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo

¹ En adelante MC, partido actor o parte actora.

² En adelante "Resolución Impugnada".

General del Instituto Nacional Electoral³, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG643/2020**⁴ de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MC, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Quintana Roo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	7
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado impugnados, en lo que fue materia de impugnación, al considerar que los agravios expuestos por el partido actor devienen infundados e inoperantes, y, en ese sentido, el dictamen y resolución se encuentran ajustados a

³ En adelante “Consejo General del INE” o “INE” según corresponda.

⁴ En adelante “dictamen consolidado”.

derecho al imponerle una sanción, ante la acreditación del incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Actos impugnados.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la Resolución Impugnada **INE/CG649/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG643/2020**, y determinó lo siguiente:

(...)

VIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.23** correspondientes a la **Comisión Operativa Estatal en Quintana Roo**, de la presente Resolución, se imponen a Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes:

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **6-C2-QR**.

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$750,436.00 (setecientos cincuenta mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. **Demanda.** El veintiuno de diciembre del dos mil veinte, la parte actora presentó recurso de apelación ante el INE para impugnar los actos referidos en el punto que antecede.

3. **Recepción en la Sala Regional.** El trece de enero del

SX-RAP-13/2021

año en curso se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso, las cuales remitió la autoridad responsable.

4. **Turno.** El trece de enero, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-13/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso en su ponencia; admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Quintana Roo; y por geografía política, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ 184; 185; 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2; 8, 9,

⁵ En adelante "Constitución Política federal".

SX-RAP-13/2021

apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40, apartado 1, inciso b); 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

10. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa de la persona que representa al partido actor; se identifica el acto impugnado y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

11. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la Resolución impugnada se emitió el quince de diciembre del dos mil veinte, y la demanda fue presentada el veintiuno del mismo mes, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para la interposición de los medios de impugnación, en el entendido de que no deben considerarse los días inhábiles —sábado diecinueve y domingo veinte de diciembre—, lo anterior, por tratarse de un asunto que no tiene incidencia en un proceso electoral, sino con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

12. Legitimación y personería. El recurso es interpuesto por parte legítima, porque el actor es un partido político —en este caso MC—, quien acude a través de Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, con personería suficiente para hacerlo, al estar reconocida tal calidad por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

13. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

14. Definitividad. La resolución impugnada del Consejo General del INE constituye un acto definitivo, toda vez que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud de la cual pueda modificarlo, revocarlo o confirmarlo, máxime que, en el caso, se controvierte la imposición de una sanción y contra ello procede el recurso de apelación.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

15. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque el dictamen y la resolución impugnados, con el fin de que se deje sin efectos la sanción impuesta, o en su caso, se modifique la sanción derivado de una incorrecta individualización en la conclusión 6-C2-QR.

16. Para alcanzar su pretensión, expone los siguientes agravios:

I. Violación a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y seguridad jurídica

17. Considera que se vulnera el principio de legalidad porque no existe obligación para presentar comprobantes de pago tratándose de transferencias en especie del Comité Ejecutivo

SX-RAP-13/2021

Nacional⁶ al Comité Ejecutivo Estatal⁷ de Quintana Roo, ya que ni el Reglamento de Fiscalización⁸, ni el Catálogo de Evidencias 2019⁹ la contempla.

18. Señala que, desde su primera respuesta al oficio de errores y omisiones, presentó la documentación que exige el Reglamento y el Catálogo tratándose de transferencias en especie; por tanto, estima incorrecto que el INE le exigiera presentar copia de cheque nominativo o comprobante de transferencia cuando la transferencia realizada fue en especie.

19. Por otra parte, considera incorrecto que el INE señale que el no presentar la documentación que exigió, se trata de omisiones consistentes en ingresos no comprobados que afectan el artículo 96, numeral 1 del Reglamento, pues tal precepto, en su concepto, resulta aplicable como regla general para las transferencias en especie del CEN al CEE, sin embargo, el INE omite las reglas particulares que rigen las transferencias en especie previstas en el Reglamento y Catálogo, que no exigen presentar los comprobantes de pago cuando se trata de transferencias de esta naturaleza.

20. Considera que se viola el principio de certeza y seguridad jurídica, puesto que la decisión del INE se contradice con sus propias reglas al solicitar comprobantes de pago por transferencias en especie el CEN que no están previstas en sus ordenamientos, lo que le genera una situación de incertidumbre.

⁶ En adelante podrá referirse como CEN

⁷ En adelante podrá referirse como CEE

⁸ En adelante podrá referirse como "Reglamento".

⁹ En adelante podrá referirse como "Catálogo".

21. Señala también que se violentan tales principios porque durante la etapa de errores y omisiones el INE justificó sus observaciones con fundamento en los artículos 102, 103, 154 numeral 1 del Reglamento, los cuales no son aplicables al caso concreto, sin embargo, al dictar los actos impugnados modifica o perfecciona su fundamentación señalando que se afecta el artículo 96 numeral 1 del Reglamento, el cual tampoco es aplicable.

22. Por otra parte, señala que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad debido a que desde la primera respuesta al oficio de errores y omisiones se exhibieron las pólizas contables que demuestran el ingreso y egreso por las transferencias en especie, de manera que, con la documentación adjunta a dichas pólizas es posible verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, sin existir obligación de presentar comprobantes de pago.

II. Incorrecta individualización e imposición de la sanción

23. Señala que el hecho de que el partido no presentara comprobantes de pago derivados de transferencias en especie del CEN al CEE, no puede traducirse en una omisión, porque no existe la obligación de exhibir tal documentación.

24. Por tanto, no puede calificarse como una falta de fondo que amerite una reducción del financiamiento, porque la conducta presuntamente infractora no existe, por tanto, considera que se debe dejar sin efectos la sanción impuesta.

SX-RAP-13/2021

25. Finalmente señala que en caso de que esta Sala Regional determine que sí existe alguna irregularidad, debe modificarse la individualización de la sanción y estimarse una falta de forma, pues de las pólizas presentadas es posible dar seguimiento al origen, monto y destino de los recursos.

Metodología de estudio

Por cuestión de método esta Sala Regional estudiará de manera conjunta los planteamientos expuestos en el apartado I, posteriormente se estudiará el agravio II, sin que esto cause perjuicio al partido actor, pues para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde¹⁰.

CUARTO. Estudio de fondo

26. El partido actor controvierte la siguiente conclusión y su respectiva sanción:

No.	Conclusión	Monto involucrado	Sanción impuesta
6-C2-QR	“El sujeto obligado registró ingresos por concepto de transferencias, no obstante, omitió presentar la	\$750,436.00	100% del monto involucrado ¹¹

¹⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 y en la página de internet www.te.gob.mx.

¹¹ El INE refirió que la sanción corresponde a la señalada en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual correspondiente al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$750,436.00.

No.	Conclusión	Monto involucrado	Sanción impuesta
	documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$750,436.00.”		\$750,436.00

I. Violación a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y seguridad jurídica

Planteamiento del partido actor

27. Señala, esencialmente, que fue incorrecta la sanción impuesta por el INE debido a que ni el Reglamento ni el Catálogo señalan la obligación de presentar cheque nominativo o comprobante de transferencia cuando el Comité Ejecutivo Nacional realiza una transferencia en especie al Comité Ejecutivo Estatal, pues tal obligación solo es señalada para transferencias en efectivo.

Determinación de esta Sala Regional

28. Los agravios expuestos por el partido actor son **inoperantes** en atención a que lo planteado ante esta Sala Regional en el sentido de que ni el Reglamento ni el Catálogo exigen la presentación de la documentación solicitada, no fue expuesto en ninguno de los oficios de respuesta a los oficios de errores y omisiones ante el INE, contrario a ello, en sus contestaciones refirió que los documentos faltantes se encontraban en las pólizas correspondientes, como se detalla a continuación.

29. Primer oficio de errores y omisiones¹²:

Financiamiento público

De la revisión al SIF, específicamente a la cuenta Ingresos por Transferencias”, subcuentas “Ingresos por Transferencias del CEN en especie (Operación ordinaria)”, se observó 39 pólizas las cuales **no contiene la totalidad de la documentación soporte**. Como se detalla en el Anexo 2.5.2. del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente

- La documentación soporte que respalde los ingresos por transferencias, señalados en la columna “Documentación faltante” del Anexo 2.5.2.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 102, 103, 154 numeral 1 del RF.

30. En su oficio de respuesta el partido actor refirió lo siguiente¹³:

De acuerdo al anexo 2.5.2. adjuntado en el presente informe con el fin se subsanas(sic) las evidencias se hace la aclaración que **cada uno de los documentos faltantes se encuentran en las pólizas correspondientes** de acuerdo al formato Excel presentado por la autoridad.

31. Segundo oficio de errores y omisiones¹⁴:

Financiamiento público

De la revisión al SIF, específicamente a la cuenta Ingresos por Transferencias”, subcuentas “Ingresos por Transferencias del CEN en especie (Operación ordinaria)”, se observó 39 pólizas las cuales

¹² Oficio Núm. INE/UTF/DA/9866/2020

¹³ Oficio No. MC/QROO/0025/20

¹⁴ Oficio Núm. INE/UTF/DA/10499/2020.

no contiene la totalidad de la documentación soporte. Como se detalla en el Anexo 2.5.2. del oficio INE/UTF/DA/9866/2020.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9866/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número MC/QROO/0025/20 de fecha 22 de septiembre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...). De acuerdo al anexo 2.5.2. adjuntado en el presente informe con el fin se subsanas(sic) las evidencias se hace la aclaración que cada uno de los documentos faltantes se encuentran en las pólizas correspondientes de acuerdo al formato Excel presentado por la autoridad. (...)”.

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la revisión al SIF se constató que presentó diversa documentación consistente en: archivo PDF, XML y comprobantes de pago, por un importe de \$3,650,587.00, sin embargo **aún no presenta la totalidad de la documentación solicitada, misma que se detalla en la columna "Documentación Faltante" del Anexo 2.5.2.** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente

- La documentación soporte que respalde los ingresos por transferencias, señalados en la columna “Documentación faltante” del Anexo 2.5.2.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 102, 103, 154 numeral 1 del RF.

SX-RAP-13/2021

32. En su oficio de respuesta el partido actor refirió lo siguiente¹⁵:

De acuerdo al anexo 2.5.2. adjuntado en el presente informe con el fin de subsanar(sic) las evidencias se hace la aclaración que **cada uno de los documentos faltantes se encuentran en las pólizas correspondientes** de acuerdo al formato Excel presentado por la autoridad a continuación(sic) se detalla de la ruta de los documentos faltantes observados por la unidad fiscalizadora.

PN/IG-1/13-03-19	*Copia de cheque nominativo o comprobante de transferencia. *Contrato
PN/IG-1/15-04-19	*Copia de cheque nominativo o comprobante de transferencia. *Contrato
PN/DR-10/30-04-19	*Copia de cheque nominativo o comprobante de transferencia. *Contrato
PN/DR-10/30-04-19	*Copia de cheque nominativo o comprobante de transferencia. *Contrato
PN/DR-10/30-04-19	*Copia de cheque nominativo o comprobante de transferencia. *Contrato
PN/DR-10/30-04-19	*Copia de cheque nominativo o comprobante de transferencia. *Contrato
PN/DR-10/30-04-19	*Copia de cheque nominativo o comprobante de transferencia. *Contrato
PN/IG-1/22-05-19	*Copia de cheque nominativo o comprobante de transferencia. *Muestra fotográfica del bien o servicio recibido
PN/IG-3/28-05-19	*Copia de cheque nominativo o comprobante de transferencia. *Contrato *Muestra fotográfica del bien o servicio recibido
PN/IG-5/28-05-19	*Copia de cheque nominativo o comprobante de transferencia. *Contrato
PN/IG-4/31-05-19	*Copia de cheque nominativo o comprobante de transferencia. *Contrato *Muestra fotográfica del bien o servicio recibido

¹⁵ Oficio No. MC/QROO/0032/20

33. De lo expuesto, es posible desprender que el partido actor se limitó a señalar que los documentos faltantes se encontraban anexados en las pólizas correspondientes, lo que pone en evidencia que no es hasta esta instancia, cuando expone que la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió no se encuentra señalada ni en el Reglamento ni en el Catálogo, por tanto, tales argumentos son novedosos, de ahí que, esta Sala Regional considera que no es el momento procesal oportuno para realizar tales manifestaciones, porque estas, en todo caso, debieron ser expuestas ante la autoridad fiscalizadora.

34. Por otra parte, se califica como **infundado** el planteamiento del partido actor, relativo a que con sus respuestas a los oficios de errores y omisiones presentó la documentación que exige la normativa tratándose de transferencias en especie y, por tanto, considera incorrecto que se le exigiera presentar copia de cheque nominativo o comprobante de transferencia.

35. Al respecto, es un hecho no controvertido e incluso reconocido por el propio actor, que no presentó la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, es decir, acepta que incurrió en tal omisión bajo el argumento de que no se encontraba obligado a presentar ese tipo de documentación y considerando que presentó la documentación necesaria.

36. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional el hecho de que el partido actor hubiera presentado diversa documentación, no lo exime de presentar la totalidad de la documentación requerida por el INE.

SX-RAP-13/2021

37. En ese sentido, si bien el Reglamento establece una serie de regulación para las transferencias en especie, e incluso el propio Catálogo enlista algunos documentos que se pueden presentar para efectos de fiscalización y entre ellos no se encuentra específicamente las copias de cheques nominativos o comprobantes de trasferencias, lo cierto es que ello no implica que la autoridad fiscalizadora no pueda requerir la documentación que considere necesaria para efectos de realizar la fiscalización de los recursos.

38. Esto es así, porque los partidos políticos cuentan con la carga de acreditar ante la autoridad fiscalizadora el monto, finalidad y destino de los recursos a que tiene acceso.

39. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 199, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, la autoridad fiscalizadora electoral cuenta con la atribución de requerir a los sujetos fiscalizados toda aquella documentación complementaria respecto a los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria, que considere necesaria para la adecuada comprobación de los recursos.

40. Por tanto, es evidente que contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad responsable no vulneró los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, pues desde el primer oficio de errores y omisiones, le enlistó, de manera específica, la documentación necesaria e idónea para la comprobación de dicho ingreso, la cual no fue presentada ni se argumentó la razón por la que no se presentó, contrario a ello, manifestó que se encontraba anexa la documentación

solicitada, de ahí que no es válido lo argumentado por el partido actor en el sentido de que presentó solo la documentación que le exige la normativa.

41. Pues como ya se dijo, el INE en sus dos oficios refirió que aún no se presentaba la totalidad de la documentación solicitada, la cual se detalló claramente en el anexo 2.5.2, en el cual se señala que la documentación faltante eran “copias de cheques nominativos o comprobantes de transferencias”, en ese sentido, aun y cuando el actor refiera que presentó la documentación necesaria, lo cierto es que, la autoridad fiscalizadora requirió la documentación idónea, por tanto, no bastaba con que el actor presentara la documentación que él considerara adecuada, pues la autoridad fiscalizadora es la encargada de determinar que tal documentación sea la correcta y, como ya se señaló, en el caso tal autoridad determinó que el actor omitió presentar la documentación que comprobara el origen del recurso.

42. Al respecto, el actor insiste en señalar que en el Catálogo no se enlista como documentos para acreditar las aportaciones por transferencia en especie del CEN la copia de cheque nominativo o comprobante de transferencia; al respecto es necesario señalar que tal como el actor lo reconoce, el Catálogo no es vinculante y único para efectos de la fiscalización, pues solo es orientativo, y en el mismo se señala que fue creado con el fin de ayudar a los sujetos obligados a determinar la evidencia que deben adjuntar, pero no sustituye a lo establecido en la norma, ni tampoco sustituye los requerimientos que de manera específica realice la autoridad.

SX-RAP-13/2021

43. Además, en tal Catálogo, si bien se enlistan una serie de evidencias específicas y no se menciona ni el cheque nominativo ni el recibo de transferencias lo cierto es que sí refiere “otras evidencias” lo que implica que las enumeradas ahí, son orientativas, más no limitativas, por tanto, no es válido que el partido argumente que si en el Catálogo no están establecidas no es obligación presentarlas.

44. Por otra parte, derivado de lo ya señalado, tampoco le asiste la razón al partido en el sentido de que el INE violentó el principio de exhaustividad porque en su concepto, desde el primer oficio de errores y omisiones presentó las pólizas contables que demuestran el ingreso y egreso de las transferencias en especie, de manera que con ello es posible verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos; pues el actor parte de una premisa incorrecta al estimar que la documentación que presentó era suficiente para que se tuviera por atendida la observación.

45. Al respecto, del Dictamen es posible advertir que la autoridad fiscalizadora refiere lo siguiente:

El sujeto obligado menciona en su escrito de respuesta que se encuentra en cada una de las pólizas los documentos faltantes, de la revisión al SIF, se constató que presentó diversa documentación consistente en: archivo PDF, XML y comprobantes de pago, por un importe de \$3,716,541.29, por lo que respecto a este punto la observación quedó atendida.

Sin embargo, no presentó la totalidad de la documentación solicitada consistente en copia de cheque nominativo o comprobante de transferencia, misma que se detalla en la columna

"Documentación Faltante Dictamen" del Anexo 2.5.2.-QR del presente dictamen por un importe de \$750,436.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.

46. Por tanto, contrario a lo señalado por el partido actor, la autoridad sí analizó la documentación presentada, incluso tuvo por atendida una de las observaciones, sin embargo, por otra parte, consideró que aun con la documentación presentada por el partido actor seguía sin subsanar la observación en atención a que había documentos faltantes, lo cuales se especificaron en el anexo 2.5.2. la cual se refiere a la copia de cheque nominativo o comprobante de transferencia.

47. Por otra parte, si bien es cierto que, tal como lo señala el partido actor, en los oficios de errores y omisiones la autoridad responsable requirió al partido fundamentándose en los artículos 102, 103 y 154 numeral 1, y los mismos no son aplicables al caso, al referirse a ingresos en efectivo y por otra parte a transferencias en especie para coaliciones, lo cierto es que ello no es suficiente para revocar la sanción impuesta, pues por una parte, en los oficios de errores y omisiones se especificó claramente la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora, así como que tal documentación era por concepto de *"Ingresos por Transferencias del CEN en especie (Operación ordinaria)"*.

48. Por tanto, aun cuando por un error la autoridad responsable fundamentó con artículos no aplicables, lo cierto es que del contenido de los oficios se encuentra claramente señalado el concepto y la documentación requeridos; además, tales alegaciones también son novedosas, pues desde el primer

oficio de errores y omisiones se señalaron tales artículos, sin que el partido actor hiciera manifestación alguna al respecto al presentar su oficio de respuesta.

II. Incorrecta individualización e imposición de la sanción

Planteamiento del partido actor

49. Insiste en que el hecho de que el partido no presentara comprobantes de pago derivados de transferencias en especie del CEN al CEE, no puede traducirse en una omisión, porque no existe la obligación de exhibir tal documentación y por tanto, considera que no puede calificarse como una falta de fondo que amerite una reducción del financiamiento, porque la conducta presuntamente infractora no existe.

50. Finalmente argumenta que en caso de que esta Sala Regional determine que sí existe alguna irregularidad, debe modificarse la individualización de la sanción y estimarse una falta de forma, pues de las pólizas presentadas es posible dar seguimiento al origen, monto y destino de los recursos.

Determinación de la Sala Regional

51. Tal planteamiento se califica como **inoperante**, en atención a que lo hace depender del argumento de que tales documentos no son exigibles por el Reglamento ni el Catálogo, esto es, de la obligatoriedad de la norma, mismos que ya fueron desvirtuados en líneas precedentes, y, por tanto, no son suficientes para alcanzar la pretensión de que dejar sin efectos la sanción.

52. El segundo planteamiento se califica como **infundado**, en atención a que, tal como lo razonó la autoridad responsable, la omisión de presentar documentación comprobatoria que ampara los ingresos reportados durante el ejercicio 2019, vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

53. En ese sentido, de lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento, se puede advertir que los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante la autoridad fiscalizadora **la totalidad de la documentación soporte dentro del plazo establecido por la normativa electoral**.

54. Por tanto, no es válido el argumento del actor en el sentido de que aun y cuando no presentó la documentación completa requerida por la autoridad fiscalizadora, se puede dar seguimiento al origen, monto y destino de los recursos, pues en atención al principio de certeza y transparencia de la licitud de las operaciones es que se requiere la totalidad de los documentos, a fin de que la autoridad pueda verificar con seguridad que se cumplan con tales principios.

55. Por tanto, al ser omiso en presentar la documentación completa, el partido incurre también, en una violación al artículo 41 de la Constitución Política federal en el sentido de transparentar la procedencia de sus recursos; de ahí lo **infundado** del planteamiento.

56. Una vez analizados los argumentos de partido apelante y al resultar **inoperantes** unos e **infundados** otros, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada **INE/CG649/2020**, así

SX-RAP-13/2021

como el dictamen consolidado **INE/CG643/2020**, únicamente en lo que fueron materia de impugnación; con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 47, apartado 1.

57. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

58. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido apelante en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en auxilio de las labores de esta Sala Regional, **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la referida Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.